

Contenido

La Gaceta.....	3
Dirección General de Tributación	3
Aviso, del Proyecto de Resolución denominado: “Procedimiento tributario para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias en relación con espectáculos públicos realizados por artistas extranjeros en Costa Rica”.	3
Alcance del día	4
Poder Ejecutivo.....	4
Decreto N° 44333-H denominado: “Modificación de los os artículos 2° y 6° de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2024, Ley No. 10.427	4
Boletín Judicial.....	4
Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia	4
Circular N° 334-2023 Asunto: Reglamento del Gobierno, de la Gestión y del uso de los servicios tecnológicos del Poder Judicial.....	4
Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.....	5
Se resuelve acción de inconstitucionalidad (Publicar una vez) contra los artículos 7, 8, incisos a), b) y d), 10, 11, 12, inciso a), 13, inciso a), 16, inciso c), 17, 18, 19, 20, incisos a), b), c) y párrafo final, 21, inciso a), 22, 23, 24, 27 y 28 de La Convención Colectiva De	

Trabajo De La Municipalidad De Mora, el artículo 42 del Reglamento autónomo de Servicio y los ordinales 1o. y 8o. del Reglamento para el Pago de Compensación por Disponibilidad, Dedicación Exclusiva y Prohibición, Ambos de la Municipalidad de Mora.”. 5	
Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (primera, segunda y tercera publicación) contra el artículo 29 de la Ley n° 7108 de 8 de noviembre de 1988, Ley de Presupuesto Extraordinario.	6
Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (primera, segunda y tercera publicación) contra los artículos 9 y 13 de la ley n.° 9764 del 15 de octubre de 2019, de Transformación de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Costa Rica y Protección de sus Personas Trabajadoras	7
Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (primera, segunda y tercera publicación) contra el inciso j) del artículo 1° y el transitorio III de la Ley de Fortalecimiento de la Formación Profesional para la Empleabilidad, la Inclusión Social y la Productividad de Cara a la Revolución Industrial 4.0 y el Empleo del Futuro, n.° 9931 del 18 de enero de 2021, que reformó el artículo 24 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) . 8	
Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (primera, segunda y tercera publicación) contra los artículos 24, 24B, 30, 42, 57B, 58, 60, 62, incisos b) y l), 63, 78, 79, 81 y 88 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Municipalidad de Limón y el Sindicato de Trabajadores Municipales de la Provincia de Limón (SITRAMUPL).....	9
Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (primera, segunda y tercera publicación) contra el Transitorio VI de la Ley de Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.	10
Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (primera, segunda y tercera publicación) contra l artículo 4 de la Ley No. 9839 del 3 de abril de 2020, Entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los trabajadores afectados por crisis económica, en cuanto modifica el inciso c) del artículo 52 de la Ley No. 7558 del 3 de noviembre de 1995, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.....	10
Dirección Jurídica.....	11
Criterio Jurídico	11
Criterio N° DJ-C-575-2023 acerca de si la utilización de un doble factor de autenticación que involucre el uso de un dispositivo electrónico personal de una persona servidora pública judicial y que limite el acceso a quienes no cumplan con los requerimientos de satisfacer el doble factor de autenticación, es legalmente admisible o no.	11



Dirección General de Tributación

Aviso, del Proyecto de Resolución denominado: “Procedimiento tributario para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias en relación con espectáculos públicos realizados por artistas extranjeros en Costa Rica”.

El aviso establece que de conformidad con en el segundo párrafo del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se concede a las entidades representativas de intereses de carácter general, corporativo o de intereses difusos, un plazo de diez días hábiles contados a partir de la primera publicación del presente aviso, con el objeto de que expongan su parecer respecto del Proyecto de Resolución denominado: “Procedimiento tributario para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias en relación con espectáculos públicos realizados por artistas extranjeros en Costa Rica”. Las observaciones sobre el proyecto de referencia deberán expresarse por escrito y dirigirlas a la siguiente dirección electrónica:

espectaculospublicosdcte@hacienda.go.cr. Para los efectos indicados, el citado Proyecto se encuentra únicamente disponible en el sitio web: <https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html>, sección “Proyectos en Consulta Pública” de la Dirección General de Tributación.—San José, a las quince horas del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ubicación:

La Gaceta N°10 del 19 de enero del 2024.

Dirección electrónica:

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2024/01/19/COMP_19_01_2024.pdf



ALCANCE DEL DÍA

Poder Ejecutivo

Decreto N° 44333-H denominado: “Modificación de los os artículos 2° y 6° de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2024, Ley No. 10.427 .

El decreto modifica los artículos 2° y 6° de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2024, Ley No. 10.427 publicada en el Alcance Digital No. 245 a La Gaceta No. 229 del 11 de diciembre de 2023, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Ubicación:

Alcance N° 8 Gaceta N° 8 del 18 de enero del 2024.

Dirección electrónica:

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2024/01/17/ALCA8_17_01_2024.pdf

BOLETÍN JUDICIAL



Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Circular N° 334-2023 Asunto: Reglamento del Gobierno, de la Gestión y del uso de los servicios tecnológicos del Poder Judicial.

La circular comunica el acuerdo de Corte Plena en sesión N° 56-2023, celebrada el 27 de noviembre de 2023, artículo XXVI dispuso aprobar el Reglamento del Gobierno, de la Gestión y del uso de los servicios tecnológicos del Poder Judicial.

Ubicación

Boletín Judicial N°09 del 18 de enero del 2024.

Dirección electrónica:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0155-11825>



Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Se resuelve acción de inconstitucionalidad (Publicar una vez) contra los artículos 7, 8, incisos a), b) y d), 10, 11, 12, inciso a), 13, inciso a), 16, inciso c), 17, 18, 19, 20, incisos a), b), c) y párrafo final, 21, inciso a), 22, 23, 24, 27 y 28 de La Convención Colectiva De Trabajo De La Municipalidad De Mora, el artículo 42 del Reglamento autónomo de Servicio y los ordinales 1o. y 8o. del Reglamento para el Pago de Compensación por Disponibilidad, Dedicación Exclusiva y Prohibición, Ambos de la Municipalidad de Mora.”

La acción de inconstitucionalidad N° 16-016564-0007-CO contra los artículos 7, 8, incisos a), b) y d), 10, 11, 12, inciso a), 13, inciso a), 16, inciso c), 17, 18, 19, 20, incisos a), b), c) y párrafo final, 21, inciso a), 22, 23, 24, 27 y 28 de La Convención Colectiva De Trabajo De La Municipalidad De Mora, el artículo 42 del Reglamento autónomo de Servicio y los ordinales 1o. y 8o. del Reglamento para el Pago de Compensación por Disponibilidad, Dedicación Exclusiva y Prohibición, Ambos de la Municipalidad de Mora.

Se dicto la resolución N° 2022-023953 I doce de octubre de dos mil veintidós, que indica en el Por Tanto, lo siguiente:

“Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción.

a) En consecuencia, se anulan por inconstitucionales las siguientes cláusulas de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Mora:

- 1) La frase del artículo 7 que indica “centros vacacionales”.
La magistrada Garro Vargas da razones diferentes.*
- 2) El inciso b) del artículo 8.*
- 3) La frase contenida en el artículo 19 que dice “hijos de los trabajadores”.*
- 4) El párrafo final del artículo 20 que indica: “La Municipalidad se compromete a partir del primero de mayo de mil novecientos ochenta y ocho a suscribir una póliza de vida para todos los trabajadores, con una cobertura que no sea menor de ciento veinte- cinco mil colones (125,000.00).”.
La magistrada Garro Vargas da razones diferentes.*
- 5) El reconocimiento del auxilio de cesantía sin límite de tiempo y la indemnización establecida en casos de renuncia de la persona trabajadora, dispuesto en el artículo 22; así como la frase del numeral 28 que dice “con un tope de quince años”, debiendo entenderse en ambas disposiciones, que el auxilio de cesantía allí reconocido, debe ajustarse al tope de doce años y a los supuestos señalados en esta sentencia.*
- 6) La totalidad de los artículos 11 y 23.*
- 7) La frase “o no laboral” contenida en el inciso a) del artículo 21.*

Ubicación:

Boletín Judicial N°006 del 15 de enero del 2024.



Los magistrados Castillo Víquez y Garro Vargas salvan el voto y declaran inconstitucional la totalidad del inciso a) del artículo 21.

b) En relación con la cláusula 12 impugnada de la convención colectiva, se declara que es constitucional, siempre y cuando se interprete que la selección del personal no dependerá exclusivamente del criterio de antigüedad.

c) Se declara que no es inconstitucional el artículo 42 del Reglamento Autónomo de Servicio de la Municipalidad de Mora, siempre y cuando el pago de esa anualidad esté sujeta a la aprobación de la evaluación de desempeño.

d) En todo lo demás, se declara sin lugar la acción.

Los magistrados Castillo Víquez y Garro Vargas salvan el voto parcialmente y declaran inconstitucional el artículo 20.b, únicamente respecto de la licencia conferida en caso de fallecimiento de los hermanos.

El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción en todos sus extremos por considerar que la jurisdicción constitucional carece de competencia para conocer de estos extremos planteados en contra de convenciones colectivas.

El magistrado Salazar Alvarado consigna nota.

Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial./Fernando Castillo V., Presidente/Fernando Cruz C./Luis Fdo. Salazar A./Jorge Araya G./Anamari Garro V./José Roberto Garita N./Ana María Picado B.”

Dirección electrónica:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0155-11816>

Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (primera, segunda y tercera publicación) contra el artículo 29 de la Ley n° 7108 de 8 de noviembre de 1988, Ley de Presupuesto Extraordinario.

La Acción de Inconstitucionalidad N° 23-005771-0007-CO contra el artículo 29 de la Ley n° 7108 de 8 de noviembre de 1988, Ley de Presupuesto Extraordinario timarlo contrario a los artículos 33 y 50 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2024-000362 de las doce horas cuarenta minutos del diez de enero de dos mil veinticuatro, que literalmente dice:

«Por mayoría, se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 29 de la Ley N°7108, “Ley de Presupuesto Extraordinario del 08 de noviembre de 1988, que dispone: “Art. 29.- El monto de las pensiones de los señores ex Presidentes de la República será igual al monto del salario de un diputado”. Esta sentencia es

Ubicación

Boletín Judicial N°09 del 18 de enero del 2024.



declarativa y sus efectos retroactivos a la fecha promulgación de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de este pronunciamiento, en el sentido que lo dispuesto en esta acción, no afecta en modo alguno, ni genera derecho a repetición de los montos percibidos por las personas beneficiarias de dicha pensión, durante la vigencia y con ocasión de esa disposición. Comuníquese a la Asamblea Legislativa, publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese. La Magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar la acción por razones de admisibilidad.»

Dirección electrónica:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0155-11825>

Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (primera, segunda y tercera publicación) contra los artículos 9 y 13 de la ley n.º 9764 del 15 de octubre de 2019, de Transformación de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Costa Rica y Protección de sus Personas Trabajadoras

La Acción de Inconstitucionalidad N° 22-017692-0007-CO los artículos 9 y 13 de la ley n.º 9764 del 15 de octubre de 2019, de Transformación de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Costa Rica y Protección de sus Personas Trabajadoras, por estimarlas contrarias al principio de interdicción, de no confiscatoriedad, de razonabilidad, igualdad, la libertad de empresa, el Convenio 102 OIT y la debida protección de la persona adulta mayor, se ha dictado el voto número 2023-033077 de las trece horas uno minutos del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, que literalmente dice: «Se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad. El magistrado Cruz Castro consigna nota.»

Ubicación:
Boletín Judicial N°09 del 18 de enero del 2024.

Dirección electrónica:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0155-11825>



Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (primera, segunda y tercera publicación) contra el inciso j) del artículo 1° y el transitorio III de la Ley de Fortalecimiento de la Formación Profesional para la Empleabilidad, la Inclusión Social y la Productividad de Cara a la Revolución Industrial 4.0 y el Empleo del Futuro, n.° 9931 del 18 de enero de 2021, que reformó el artículo 24 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)

La Acción de Inconstitucionalidad N° 21-022410-0007-CO contra el inciso j) del artículo 1° y el transitorio III de la Ley de Fortalecimiento de la Formación Profesional para la Empleabilidad, la Inclusión Social y la Productividad de Cara a la Revolución Industrial 4.0 y el Empleo del Futuro, n.° 9931 del 18 de enero de 2021, que reformó el artículo 24 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), publicada en La Gaceta n.° 20 del 29 de enero de 2021; por estimarlos contrarios a los artículos 33, 34, 68, 74, 191 y 192 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2023-031691 de las nueve horas treinta minutos del seis de diciembre de dos mil veintitrés, que literalmente dice: «Se corrige el error material contenido en la parte dispositiva de la sentencia número 2023-031179 de las doce horas veinte minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en el punto 1 del dimensionamiento de los efectos de la sentencia, para que se lea correctamente de la siguiente forma: “Se declara con lugar la acción. En consecuencia se anulan por inconstitucionales: 1) el artículo 24 de la Ley 6868, reformado por el artículo 1 inciso j) de la “Ley de Fortalecimiento de la Formación Profesional para la Empleabilidad, la Inclusión Social y la Productividad de Cara a la Revolución Industrial 4.0 y el Empleo del Futuro (reforma parcial de la ley 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, de 6 de mayo de 1983)”, Ley n.9931 del 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta número 20 del 29 de enero de 2021, con excepción de su párrafo 2; 2) el Transitorio III de Ley n.9931 del 18 de enero de 2021, ambos por ser contrarios a los artículos 191 y 192 de la Constitución Política; 3) Por conexidad y consecuencia, se anulan: a) la primera frase del párrafo 3 del artículo 24 de la Ley 6868, reformado por el artículo 1 inciso j) de la Ley n.9931 b) el acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje No. JD-AC-16- 2022 del 20 de enero de 2022 que aprueba el “Reglamento Autónomo

Ubicación:

Boletín Judicial N°09 del 18 de enero del 2024.

Dirección electrónica:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0155-11825>



de Servicio del Instituto Nacional de Aprendizaje”, publicado en el Alcance N°12 a la Gaceta N°14 del 24 de enero de 2022; y c) el “Manual de Clases Institucionales de Puestos”, publicado en el Alcance N°14 a La Gaceta N°17, del 27 de enero del 2022 y sus reformas. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, quedan a salvo los derechos adquiridos de buena fe al amparo de la normativa cuya inconstitucionalidad se declara. [...]

Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (primera, segunda y tercera publicación) contra los artículos 24, 24B, 30, 42, 57B, 58, 60, 62, incisos b) y l), 63, 78, 79, 81 y 88 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Municipalidad de Limón y el Sindicato de Trabajadores Municipales de la Provincia de Limón (SITRAMUPL)

La Acción de Inconstitucionalidad N° 21-019500-0007-CO contra los artículos 24, 24B, 30, 42, 57B, 58, 60, 62, incisos b) y l), 63, 78, 79, 81 y 88 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Municipalidad de Limón y el Sindicato de Trabajadores Municipales de la Provincia de Limón (SITRAMUPL), por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 57, 59, 63, 68, 74, 191 y 192 de la Constitución Política, así como a los principios de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad, legalidad, equilibrio presupuestario e idoneidad comprobada, se ha dictado el voto número 2023-031748 de las doce horas veinticinco minutos del seis de diciembre de dos mil veintitrés, que literalmente dice: *«Se declara parcialmente con lugar la acción en relación con la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Municipalidad de Limón y el Sindicato de Trabajadores Municipales de la provincia de Limón (SITRAMUPL),[...]»*

Ubicación

Boletín Judicial N°09 del 18 de enero del 2024.

Dirección electrónica:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0155-11825>



Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (primera, segunda y tercera publicación) contra el Transitorio VI de la Ley de Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

La Acción de Inconstitucionalidad N° 19-024589-0007-CO, contra el transitorio VI de la Ley de Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, NO. 9544, por estimarlo contrario a los artículos 11, 18, 27, 28, 34, 40, 41, 45, 51, 65, 73, 74, 121, 152, 154, 156, 177, 188, 189 y 190 de la Constitución Política, Convenios 102, 118, 128 y 157 de la Organización Internacional del Trabajo, así como a los principios democráticos, solidaridad, seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima, transparencia, intangibilidad relativa del patrimonio, no confiscatoriedad, respeto a los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, se ha dictado el voto número 2023-032259 de las quince horas cero minutos del trece de diciembre de dos mil veintitrés, que literalmente dice:
«Por mayoría se declaran SIN lugar las acciones acumuladas. El magistrado Cruz Castro salva el voto, declara con lugar la acción y considera que para ser conforme al Derecho de la Constitución el régimen transitorio debió haber cubierto a los servidores judiciales que contaran con veinte años o más de servicio en el Poder Judicial. Los magistrados Salazar Alvarado y Picado Brenes salvan el voto y declaran parcialmente con lugar la acción, al estimar que existe una omisión inconstitucional de no atender un transitorio de veinticuatro meses conforme a los antecedentes actuariales.»

Ubicación

Boletín Judicial N°09 del 18 de enero del 2024.

Dirección electrónica:

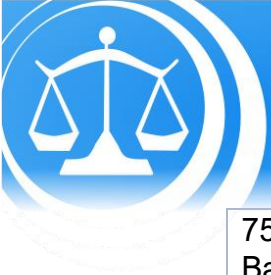
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0155-11825>

Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (primera, segunda y tercera publicación) contra I artículo 4 de la Ley No. 9839 del 3 de abril de 2020, Entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los trabajadores afectados por crisis económica, en cuanto modifica el inciso c) del artículo 52 de la Ley No. 7558 del 3 de noviembre de 1995, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica

La Acción de Inconstitucionalidad N° 20-006816-0007-CO contra el artículo 4 de la Ley No. 9839 del 3 de abril de 2020, Entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los trabajadores afectados por crisis económica, en cuanto modifica el inciso c) del artículo 52 de la Ley No.

Ubicación

Boletín Judicial N°09 del 18 de enero del 2024.



7558 del 3 de noviembre de 1995, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, por estimarlo contrario a los principios constitucionales de mensurabilidad de las potestades públicas y razonabilidad técnica, así como por violación al principio de conexidad y el artículo 190 de la Constitución Política en el trámite del procedimiento legislativo, se ha dictado el voto número 2023-033076 de las trece horas cero minutos del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, que literalmente dice: *«Se declara sin lugar la acción. El magistrado Cruz Castro consigna nota. La magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar la acción por razones de admisibilidad.»*

Dirección electrónica:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0155-11825>

DIRECCIÓN JURÍDICA



Criterio Jurídico

Criterio N° DJ-C-575-2023 acerca de si la utilización de un doble factor de autenticación que involucre el uso de un dispositivo electrónico personal de una persona servidora pública judicial y que limite el acceso a quienes no cumplan con los requerimientos de satisfacer el doble factor de autenticación, es legalmente admisible o no.

El criterio indica las siguientes recomendaciones:

1. Cuando se habla del “doble factor de autenticación”, se busca elevar más los niveles de seguridad de acceso al sistema, imponiendo otro mecanismo adicional que verifique la identidad del usuario y para ello se puede pedir, algo que se sabe (contraseña), algo que se tiene (como un Tolkien, etc.) o lo que se es (mecanismos biométricos como iris del ojo, reconocimiento de voz, huella digital, etc.).
2. En el ordenamiento jurídico administrativo, se entienden incorporadas las reglas técnicas y científicas de sentido unívoco convencionalmente aceptadas

Ubicación

Página web de la Dirección Jurídica



(artículo 15, 16 y 158.4 de la Ley General de la Administración Pública) como parámetro de legalidad, de ahí que siendo algo convencionalmente aceptado en el campo de las ciencias informáticas o de la computación, entonces, la utilización de dobles factores de autenticación para acceder a sistemas informáticos y bases de datos que se utilicen dentro de la dinámica laboral en el Poder Judicial, es una alternativa válida dentro de las muchas a escoger y eso sería decisión propia del patrono si la utiliza o no.

3. El Poder Judicial ha elegido la herramienta “Microsoft Authenticator”, lo que implica que para poder acceder a los sistemas, entonces, se pide como doble factor de autenticación, adicional a la consabida contraseña, la colocación de alguna verificación adicional a través del uso de una aplicación instalada en un teléfono inteligente que, hasta ahora, en la práctica, ha sido por lo regular el teléfono inteligente personal de la persona servidora judicial.

4. La persona servidora judicial no está obligada a facilitar su teléfono inteligente para realizar el proceso de doble factor de autenticación de ingreso a sistemas y bases de datos del Poder Judicial, si lo hace, deberá ser bajo su libre decisión y el hecho de que, eventualmente, lo facilitara, no significa que, necesariamente, lo hace a título gratuito o de donación a favor de su patrono.

5. Para el caso de que la persona servidora judicial se negara a facilitar su teléfono celular inteligente personal para el uso de un doble factor de autenticación, por las razones que considere pertinentes y que no necesita justificar ante su patrono, entonces el Poder Judicial no podría negarle el acceso a los sistemas informáticos y bases de datos que necesita para su trabajo.

6. Para el caso del teletrabajo, para efectos de poder garantizar el desempeño adecuado de las funciones utilizando los sistemas informáticos institucionales, existe la posibilidad de que se adicione en el contrato para regular el teletrabajo en el Poder Judicial con la persona servidora, que como parte de sus obligaciones y gastos que debe asumir para el desempeño de tareas bajo la modalidad de teletrabajo, es aportar su teléfono celular para desarrollar la acción requerida del doble factor de autenticación, tal como

Dirección electrónica:

<https://direccionjuridica.poder-judicial.go.cr/index.php/component/phocadownload/category/111-relevantes-iii>



actualmente se hace con respecto a los gastos de luz, agua, línea telefónica, internet, espacio físico entre otros; en el entendido de que, de no estar de acuerdo la persona servidora, no se le autorizaría el laborar bajo la modalidad de teletrabajo.

7. Para el caso de las personas usuarias externas o justiciables, se considera admisible la imposición del doble factor de autenticación para acceder a los sistemas judiciales pertinentes, siempre que sea neutro tecnológicamente y a la vez, se desarrollen acciones de capacitación o instrucción permanentes acerca de cómo utilizar ese mecanismo de verificación de identidad, siempre que sea debidamente reglamentado y por ello, conforme a la relación de sujeción especial que se normaría para con el Poder Judicial.

8. En toda decisión que se adopte sobre el tema, se deberá tomar en consideración la seguridad de la información institucional, la protección contra la ciberdelincuencia y valorar todos los controles necesarios para controlar los riesgos que se puedan generar.

9. Para aquellas personas que, por diversas circunstancias o por su libre voluntad, no desean utilizar el doble factor de autenticación, puedan contar en las sedes y circuitos judiciales, con terminales de acceso a los sistemas y personal de soporte que les permita, de manera razonable y proporcionada, acceder y obtener la información que sea de su interés, sin necesidad de recurrir al doble factor de autenticación.

10. Se ofrece una serie de reflexiones sobre el tema de interés que poder servir como criterios orientadores en la toma de decisiones correspondiente.

11. Por último, se reitera que la competencia para valorar y decidir lo pertinente en relación con la inquietud planteada en el oficio base de la consulta, corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la autoridad gubernativa superior del ente judicial, de conformidad con el bloque de legalidad aplicable.

El criterio supra citado fue conocido en la sesión del Consejo Superior N° 102-2023 celebrada el 07 de diciembre del 2023, artículo XV.

Nuestra meta es siempre mejorar, por ello agradecemos que nos haga llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejora y sugerencias:



Edificio de la Corte Suprema de Justicia, San José, Barrio González Lahmann, Avenida 6 y 8, Calle 19



2295-4685 / Fax: 2295-4686



<https://direccionjuridica.poder-judicial.go.cr/>



direccion_juridica@poder-judicial.go.cr

Elaborado por:
Licda. Laura Moreira Barrantes



Dirección
Jurídica